

Recomendación 45/2011

Queja 9282/2010/II

Asunto: violación de los derechos humanos a la vida por ejercicio indebido de la función pública, y a la legalidad y seguridad jurídica.

Guadalajara, Jalisco, 10 de noviembre de 2011

Licenciado Miguel Castro Reynoso
Presidente municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado.

Síntesis

El 25 de octubre de 2010, la [quejosa] interpuso queja en su favor, ya que el 5 de septiembre del mismo año su hijo perdió la vida a manos de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque (DGSPT), cuando le perseguían por haber cometido el robo de un vehículo. Las autoridades le informaron que el automotor en el que viajaba su hijo sufrió una volcadura y que había disparado contra los policías, pero en el lugar de los hechos no se encontraron casquillos ni el arma que éste llevaba, solo los de los gendarmes. También reclamó que el finado llevaba dinero para comprar un automóvil, pero tampoco apareció en el lugar de los hechos. Posteriormente, la inconforme acudió ante el agente del Ministerio Público adscrito a la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), a quien le solicitó que se esclarecieran los hechos para que quedara limpio el nombre de su hijo, ya que no coincidía el dicho de los elementos; sin embargo, el fiscal le dijo que la policía de Jalisco era muy especial, dándole a entender que corría peligro si indagaba al respecto. Además le informó que todas las pruebas apuntaban en contra de su hijo y que era un ladrón. Reclamó también que el agente había integrado de manera deficiente la indagatoria.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del

Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III, 72, 73, 75, 77 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la presente queja por la violación de los derechos humanos a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de [agraviado] y de su madre [quejosa], en contra de los elementos de la DGSPT Juan Carlos Tafolla Espinoza, Víctor Hugo Murillo Espinoza, Gustavo Francisco Serrano Pérez, Francisco Javier Díaz García y Rafael Saucedo López, así como del agente del Ministerio Público Jorge Ruvalcaba Coria.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 25 de octubre de 2010 compareció ante esta Comisión [quejosa] a presentar queja en su favor. Reclamó que el 5 de septiembre de 2010, su hijo [agraviado] perdió la vida a manos de policías de la DGSPT, ya que según el dicho de éstos lo perseguían por haber robado el vehículo en que viajaba y que después de sufrir una volcadura trató de salir corriendo disparando hacia ellos, pero en el lugar de los hechos no encontraron la supuesta arma ni sus casquillos, tampoco apareció el dinero que él llevaba para comprar un automóvil. Agregó que compareció ante el agente del Ministerio Público Jorge Ruvalcaba Coria, a quien le solicitó el cuerpo de su hijo, sus objetos personales, así como información del supuesto ofendido y de los elementos de la policía que le dieron muerte; sin embargo, el fiscal se negó a darle dicha información y le dio a entender que corría peligro si seguía investigando, ya que la policía de Jalisco era muy especial. Después de comparecer en varias ocasiones ante el citado funcionario a solicitarle que esclareciera los hechos para que quedara limpio el nombre de su hijo, no le permitió ver el expediente y le mencionó que su hijo no era más que un ladrón.

2. En acuerdo del 3 de noviembre de 2010 se admitió la queja y se solicitó al director general de la DGSPT que informara los nombres de los elementos que participaron en los hechos que se reclamaron, y que por su conducto los requiriera para que rindiera su informe. Asimismo, se requirió al agente del Ministerio Público involucrado para que rindiera su informe de ley, y se le solicitó que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...].

3. Obra en actuaciones acta circunstanciada del 12 de noviembre de 2010, en la que se hizo constar que la agraviada amplió su queja en contra del

agente del Ministerio Público involucrado por la deficiente integración en la averiguación previa [...].

4. En oficio 3527/2010, presentado ante este organismo el 7 de diciembre de 2010, el fiscal involucrado rindió su informe de ley, donde en términos generales negó haber violado los derechos humanos de la quejosa y su hijo.

5. Mediante escritos presentados ante esta institución el 16 de diciembre de 2010 y el 7 de enero de 2011, cuatro de los elementos de la DGSPT involucrados rindieron sus informes de ley. En términos generales, Juan Carlos Tafolla refirió que el 5 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 15:30 horas, recibió varios reportes de que en la carretera a Chapala, en su cruce con la calle Paseo de la Cadena, fuera del tianguis del automóvil, estaba una persona lesionada por arma de fuego. Al lugar llegó personal de la misma corporación en otra patrulla, quienes le confirmaron los reportes y el herido dijo desempeñarse como director de una secretaría del Ayuntamiento de Guadalajara, e informó que momentos antes un sujeto de camisa roja lo había abordado en el citado tianguis con el fin de comprar su vehículo. El joven le solicitó que le permitiera manejar su camioneta para calarla, por lo que salieron del tianguis y al llegar al cruce de las calles Textiles y Oleoducto, lo obligó a bajar de la camioneta amenazándolo con un arma de fuego con la cual disparó varias veces sobre él y se dio a la huida en el vehículo por la carretera a Chapala, rumbo a Periférico. Después de escuchar al denunciante, Juan Carlos Tafolla y personal que lo acompañaba se dedicaron a buscar la camioneta. Cerca del retorno del aeropuerto avistaron el vehículo, pero cuando el conductor se percató de su presencia tomó el retorno a Guadalajara, por lo que le marcaron el alto con códigos sonoros y el parlante. El conductor hizo caso omiso y aceleró la marcha al tiempo que sacaba un brazo por la ventanilla y les hizo varias detonaciones; pero al llegar al ingreso del aeropuerto perdió el control y se impactó en la barra metálica, lo que provocó que volcara varias veces. Detuvieron la marcha de las patrullas y en ese momento observaron que el sujeto salió por la ventanilla del conductor con un arma de fuego en la mano derecha, con la que volvió a dispararles. Los policías dispararon sus armas de cargo en dos ocasiones y lo vieron correr, al tiempo que cayó al suelo sangrando de la cabeza. Según el informe del policía Juan Carlos Tafolla, se avisó por radio a servicios médicos, que llegaron rápidamente y fueron ellos quienes informaron del fallecimiento.

El policía Gustavo Francisco Serrano afirmó que el día de los hechos circulaban sobre el anillo Periférico en su cruce con la carretera a Chapala. El iba en la parte trasera de una patrulla cuando el comandante le informó

que buscaban una camioneta negra de lujo que había sido reportada como robada. Al observar una camioneta con las mismas características, desde la patrulla en la que él iba, y otra de la misma corporación, le marcaron el alto con los códigos sonoros y luminosos varias veces, pero el conductor no se detuvo. Poco antes de llegar al retorno del aeropuerto escuchó varios disparos provenientes de la camioneta perseguida, la cual entró en el citado retorno a exceso de velocidad al tiempo que el conductor tiraba algo por la ventanilla. La camioneta perdió el control, rompió la barra de contención y se volcó; el sujeto bajó disparando hacia ellos, por lo que él le hizo un disparo con su arma AR-15 para repeler la agresión. Los demás elementos también dispararon, pero el sujeto siguió corriendo hasta subir a la cuneta que retoma hacia Guadalajara, volteó hacia ellos y se desplomó. Se acercaron y se percataron de que sangraba, por lo que solicitaron servicios médicos. Esperaron la llegada de la ambulancia y después los llevaron a declarar a la PGJE.

Francisco Javier Díaz, por su parte, aseguró que el día de los hechos, cerca de las 15:30 horas, al encontrarse en recorrido de vigilancia recibieron varios reportes de que había una persona herida por arma de fuego en la carretera a Chapala, fuera del tianguis del automóvil. Al lugar llegó otra patrulla con elementos de la misma corporación que confirmaron la información proporcionada en los reportes. El herido manifestó ser el titular de una secretaría del Ayuntamiento de Guadalajara y que momentos antes se encontraba en el tianguis del automóvil vendiendo su camioneta. Les dijo que un muchacho con playera roja se interesó en ella y le pidió manejarla para “calarla”. Con ese fin salieron del citado tianguis y al llegar a El Álamo Industrial el sujeto lo obligó a bajar efectuándole varios disparos y luego huyó por la carretera a Chapala, rumbo a Periférico. Dos patrullas de la misma corporación se dedicaron a buscar la camioneta, y la observaron pasando el aeropuerto, en el primer retorno. Cuando el conductor se percató de su presencia, aceleró la marcha, sacó un brazo por la ventanilla e hizo varias detonaciones con un arma de fuego y después cayó de su mano un objeto sin que soltara el arma. Al llegar al ingreso del aeropuerto perdió el control y se estrelló contra la barra metálica, lo que provocó que se volcara en varias ocasiones. Por ello detuvo la marcha de la unidad, pero el sujeto al bajarse disparó contra ellos, por lo que Francisco Javier informa que repelió la agresión haciendo un disparo. Después el joven echó a correr, por lo que subió en la patrulla para cerrarle el paso por el otro costado. Una vez que lo tuvo a la vista, se desplomó pocos metros adelante. Después se aproximaron sus compañeros y solicitaron apoyo a servicios médicos, cuyo personal, al llegar, les manifestó que ya había

fallecido.

Víctor Hugo Murillo, en su informe, negó haber actuado con dolo, mala fe o fuera del marco legal en los hechos que se le imputaban. Detalló que cerca de las 15:30 horas del día de los hechos patrullaba sobre la carretera a Chapala, cerca del hotel El Tapatío, cuando de cabina le informaron a él y a sus compañeros sobre una persona despojada de su camioneta de lujo y lesionada por arma de fuego, y que el causante huía en el vehículo por la zona a su cargo. En ese momento también informaron que la unidad a cargo del policía Tafolla había reportado tenerla a la vista, muy cerca de donde ellos circulaban, por lo que aumentaron la velocidad para apoyarlos, ya que se tenía el antecedente de que el agresor había lesionado al propietario de la camioneta y realizaba detonaciones contra los policías. Momentos después le dieron alcance y le marcaron el alto con códigos sonoros y luminosos, incluso con los altoparlantes de las patrullas, sin lograr que se detuviera. En la persecución emparejaron ambas patrullas a los lados de la camioneta, pero el conductor frenó violentamente y disparó su arma, por lo que las patrullas frenaron repentinamente. Una vez que el agresor dejó de disparar, volvió a acelerar la marcha y se reanudó la persecución, el agresor tomó el retorno que sirve de ingreso al aeropuerto sin reducir la velocidad, a unos 160 kilómetros por hora, volcó la camioneta y ésta quedó en sus cuatro ruedas, pero destruida, por lo que corrieron para verificar si además del agresor no había más lesionados, pero cuando el sujeto vio que se dirigían hacia él, salió por la ventanilla, sacó un arma de fuego y apuntándoles detonó en una ocasión; luego continuó corriendo y disparando, por lo que se resguardaron y como advertencia le hicieron varios disparos al aire, pero no cesaron las detonaciones a pesar de que muchas veces le gritaron que se rindiera. Al tratar de seguir huyendo tuvo que guardar su arma para saltar una cuneta y al lograrlo volvió a sacarla y de frente continuó efectuando disparos hacia ellos, por lo que repelieron la agresión disparando y vieron que cayó al suelo, se acercaron hacia él y observaron que tenía sangre en la cabeza. Por ese motivo llamaron a servicios médicos, quienes llegaron rápidamente y les informaron que ya estaba sin vida. Dijo que resguardaron el lugar de los hechos mientras personal de la PGJE llegaba para luego ser llevados a declarar a las oficinas de esa dependencia.

6. El 24 de enero de 2011 se recibió el oficio DH-019/2011, suscrito por el director general de Seguridad Pública del municipio de Tlaquepaque, en el que informó que el policía Rafael Saucedo López no se presentaba a laborar desde el 25 de noviembre de 2010.

7. El 17 de febrero de 2011 se requirió el informe del fiscal involucrado con motivo de la ampliación de queja por la mala integración de la averiguación previa [...]. Asimismo, se recibió el oficio D. G. 10-01/0259/2011, signado por el director general del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco), mediante el que remitió los originales de los reportes del 5 de septiembre de 2010, 100905-4248, 100905-4236, 100905-4240 y 100905-4247.

8. Mediante oficio 363/2011, presentado ante esta institución el 13 de mayo de 2011, el fiscal rindió su informe de ley respecto a la ampliación de la queja realizada por la agraviada, en el que negó haber incurrido en la conducta que se le atribuyó.

9. El 25 de mayo de 2011 se abrió el término probatorio para la quejosa y para los servidores públicos involucrados.

10. En el oficio 456/2011 presentado ante este organismo el 7 de junio de 2011, el fiscal involucrado ofreció como prueba la instrumental de actuaciones y la documental pública, consistente en la copia certificada de la averiguación previa [...]. Estas pruebas se recibieron en acuerdo del 10 de junio de 2011.

11. Mediante oficio DH-229/2011, presentado ante esta institución el 4 de julio de 2011, tres de los cinco elementos involucrados ofrecieron como medio de prueba cuatro documentales públicas, consistentes en copia de la tarjeta de control de servicio 983, del 5 de septiembre de 2010, relativa al servicio que los elementos atendieron y del que se derivaron los hechos motivo de la presente inconformidad; copia de la tarjeta informativa 1996 del 5 de septiembre de 2010, por la que el comandante de la central de comunicaciones e informática le informó los hechos que aquí se investigaron al titular de la DGSPT, en los mismos términos en que informaron lo sucedido ante esta CEDHJ; copia de la fatiga de servicios de la policía municipal de Tlaquepaque del 5 de septiembre de 2010, en la que consta que a los elementos involucrados Juan Carlos, Gustavo Francisco y Francisco Javier se les asignó la patrulla TP-17091 para realizar recorrido general en el municipio; y copia de la fatiga de servicios del 5 de septiembre de 2010, en la que se les asignaron las áreas de recorrido a diversos policías de Tlaquepaque, entre los que se encontraban los aquí involucrados. Asimismo, ofrecieron la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y cuatro pruebas indiciales. Estas probanzas se recibieron en acuerdo del 11 de julio de 2011.

12. Mediante el oficio DH-240/2011, recibido ante este organismo el 22 de julio de 2011, el comisario de la Policía Preventiva Municipal de Tlaquepaque informó que el elemento involucrado Juan Carlos Tafolla Espinoza causó baja por defunción.

13. Obra en actuaciones acta circunstanciada del 4 de agosto de 2011 en la cual consta que personal de esta institución se comunicó telefónicamente con la agraviada, quien refirió que era su deseo aportar como prueba la totalidad de las constancias de la averiguación previa [...].

II. EVIDENCIAS

1. Ficha informativa 1996, elaborada el 5 de septiembre de 2010, según la cual a las 15:21 horas, personal del Ceinco avisó con los reportes 4236, 4240, 4247 y 4248 que en la carretera a Chapala esquina con Paseo de la Cadena, en la colonia Álamo Industrial, se localizaba un herido por arma de fuego. Al llegar al lugar se percataron de que se trataba de un director del Ayuntamiento de Guadalajara, quien manifestó que momentos antes, al encontrarse en el interior del tianguis del automóvil ubicado en el citado cruce, un joven se interesó por su camioneta que estaba a la venta, le pidió que la abordaran y le permitiera conducirla para “calarla” y así poder hacer la compra. Salieron del tianguis y dieron la vuelta sobre una de las calles, donde el sujeto lo despojó del vehículo, obligándolo a bajar y lesionándolo con un arma de fuego por la espalda para después darse a la huida. Posteriormente llegó una ambulancia para brindarle atención médica. Mientras el lesionado era trasladado a un hospital, por radio se solicitó apoyo a las unidades a las que se les dieron las características de la camioneta robada. Uno de los policías involucrados informó que tenía a la vista dicho vehículo y otra patrulla de la misma corporación apoyó en la persecución, luego informaron por la misma vía que ya se localizaban en enfrentamiento con el conductor y requirieron de inmediato la presencia de una ambulancia, debido a que el asaltante estaba lesionado. Al llegar una ambulancia de Servicios Médicos Municipales de Tlaquepaque (SMMT), un paramédico informó el deceso del asaltante por disparo de arma de fuego en la cabeza, cerca del parietal derecho; de entrada y salida por la nuca hacia la parte frontal, y el cuerpo localizado en la cinta asfáltica en dirección de Chapala hacia Guadalajara.

2. Reportes 100905-4248, 100905-4236, 100905-4240 y 100905-4247, del 5 de septiembre de 2010, expedidos por el Ceinco. En el primero de ellos, realizado a las 15:21 horas, se solicitó ayuda para un hombre que se encontraba lesionado en la espalda, fuera de una tienda Elektra. En el

segundo, a las 15:22, se avisó que fuera del tianguis del automóvil y de la citada tienda se encontraba una persona que sangraba de la espalda y del brazo debido a un disparo. En el tercero, efectuado a las 15:23 horas, se reportó a un hombre de 45 años lesionado en la espalda y un brazo, consciente y sangrando, quien al parecer había sido lesionado al bajar de un autobús. En el último, registrado a las 15:23 horas, una persona dijo que fuera de Elektra, un hombre de 35 años presentaba una herida en su brazo, sin saber la causa. Dichos reportes fueron canalizados a diversas corporaciones policiales, a la PGJE, vialidad y servicios de urgencias.

3. Copia certificada de la averiguación previa 311/2009, integrada en la agencia del Ministerio Público de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales de la PGJE, actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberse desahogado conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, donde por su relación con los hechos investigados destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a) Acuerdo de radicación del 7 de septiembre de 2010, en el que consta el acta ministerial 726/2010, iniciada por el titular de la agencia 34/C del Ministerio Público, doctor Ernesto Arias González, elaborada el 5 de septiembre de 2010 con motivo de una llamada telefónica realizada por una trabajadora social, quien informó que una ambulancia trasladó a la clínica 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a una persona mayor de edad que presentaba una lesión al parecer por proyectil de arma de fuego. Asimismo, se tuvo por recibida el acta complementaria 726/2010, del 5 de septiembre de 2010, en la que consta que se informó al agente del Ministerio Público de la agencia 33/C adscrita al Servicio Médico Forense (Semefo), de que en el kilómetro 17.5 de la carretera a Chapala fue encontrado el cadáver de un hombre, quien perdió la vida al parecer como consecuencia de haber sufrido heridas producidas por arma de fuego. En virtud de tales actas, se ordenó abrir la correspondiente averiguación previa y girar oficio a la Policía Investigadora del Estado (PIE) para que indagara sobre el caso.

b) Transcripción del parte 18913 del 6 de septiembre de 2010, en el que un médico del IJCF hizo constar que Arturo Ascencio Pérez, a quien llevaron herido a la clínica 46 del IMSS a la 1:45 horas, presentó dos heridas causadas por proyectil de arma de fuego: la primera en tórax posterior penetrante de tórax y abdomen, por la que fue intervenido quirúrgicamente, y la segunda en antebrazo derecho, por la que también se le intervino, ya

que ambas ponían en peligro su vida y tardaban más de quince días en sanar.

c) Declaración ministerial del policía Juan Carlos Tafolla, del 5 de septiembre de 2010, en la que refirió que aproximadamente a las 15:30 horas de ese mismo día, sus compañeros Gustavo Francisco, Francisco Javier y él se encontraban en su patrulla, cuando escucharon por el radio que fuera del tianguis del automóvil le habían robado una camioneta a una persona y que además la habían lesionado, que el citado automotor era de lujo y que el sujeto que lo conducía iba rumbo al aeropuerto. Además, les comunicaron que tuvieran cuidado, pues dicha persona estaba armada y parecía peligrosa. Al ir bajando de Periférico hacia la carretera a Chapala avistaron una camioneta con las características que habían reportado, por lo que la siguieron, pero no le marcaron el alto hasta que les confirmaron que eran las mismas placas del vehículo robado.

Al iniciar la persecución, el chofer de la patrulla le informó que tenían el apoyo de otra unidad de la misma corporación. Al estar cerca del aeropuerto el sujeto sacó por la ventana una mano en la que empuñaba un arma de fuego y empezó a dispararles, por lo que guardaron una distancia prudente. Al pasar el puente del aeropuerto volvió a sacar el arma y realizó otras detonaciones, pero esta vez se le cayó algo. Como se encontraban en la persecución, no puso atención en ese objeto, y cuando llegaron a un retorno, como a un kilómetro del aeropuerto, la camioneta dio vuelta en sentido contrario y arrancó a toda velocidad rumbo a Guadalajara, por lo que le ordenó al chofer que lo siguieran.

Aclaró que aunque la persecución se realizó a una velocidad aproximada de 150 kilómetros por hora, trató de evadirlos tomando la entrada al aeropuerto sin reducir la velocidad, por lo cual perdió el control y chocó contra la barra de contención del retorno y después se volcó dando unas dos vueltas, y finalmente quedó parada sobre sus llantas. Justo cuando se estaban estacionando para ver qué había pasado con el conductor, vio que por la ventanilla izquierda iba saliendo. Entonces se bajaron de su unidad para acercarse con cuidado a él, pero volvió a dispararles en una ocasión más, por lo que Juan Carlos Tafolla se agachó para cubrirse con la barra de contención.

Cuando se levantó, el sujeto ya estaba corriendo sobre la cuneta, le gritaron que se detuviera, pero no les hizo caso y siguió corriendo por la calle del retorno en sentido hacia Guadalajara. Mientras corría, los elementos disparaban al suelo para que se detuviera, pero como no lo hizo, volvieron a gritarle. El perseguido se guardó la pistola en la cintura, y pasos adelante se dio la vuelta e intentó sacarla de nuevo. En ese momento todos los

policías dispararon y el sujeto cayó al suelo, casi boca abajo y con las manos entre la cintura y el pantalón. Al acercarse vieron que ya no se movía y que tenía un disparo en el hombro y otro en la cabeza, por lo que de inmediato reportaron lo sucedido por radio para que enviaran una ambulancia; pero al llegar esta, los paramédicos les informaron que había fallecido. Informó que el arma que portaba ese día era una Glock 9 mm, matrícula CPH452, con un cargador abastecido con tres cartuchos útiles.

d) Declaración ministerial del policía involucrado Francisco Javier Díaz, en la que manifestó que el 5 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 15:30 horas conducía una unidad policiaca junto con sus compañeros Juan Carlos y Gustavo Francisco. Al estar sobre la carretera a Chapala, cerca del parque Montenegro, escucharon por el radio transmisor que fuera del tianguis del automóvil le habían robado una camioneta a una persona y además la lesionaron con un arma de fuego, por lo que el comandante Juan Carlos les dijo que debían buscarla y les dio sus características. De inmediato se dieron la vuelta para dirigirse al citado tianguis, pero nuevamente les informaron por radio que el conductor se dirigía rumbo al aeropuerto, por lo que dieron vuelta otra vez para comenzar la búsqueda. Justo cuando tomaban la carretera vio una camioneta con las características de la que buscaban y aceleró para alcanzarla, pero su comandante le dijo que redujera la velocidad hasta asegurarse de ello. Mientras lo seguían se dio cuenta de que ya tenían apoyo de otra unidad policiaca. Al ir pasando por el aeropuerto, el vehículo que perseguían quiso detenerse y el conductor sacó por la ventana una mano y con un arma de fuego comenzó a dispararles, por lo que guardaron distancia. En eso volvió a disparar y vio que se le cayó lo que parecía ser el cargador de la pistola. Cuando estaban en el retorno del aeropuerto, el sujeto perseguido lo tomó en sentido contrario y se fue a toda velocidad hacia Guadalajara. Después intentó subir al puente que sirve de ingreso al aeropuerto, pero debido a la alta velocidad perdió el control, chocó y volcó dando varias vueltas para quedar sobre sus llantas.

Entonces se estacionaron y se bajaron de la patrulla; el sujeto salió de la camioneta por la ventana del conductor, y mientras se acercaban volvió a dispararles, por lo que Francisco Javier Díaz se agachó y se cubrió con la barra de contención. Cuando se levantó para ubicar al sujeto, repelió la agresión haciendo un disparo y vio que aquél iba corriendo sobre la cuneta. Le gritaron que se detuviera, pero no hizo caso y corrió en sentido contrario. Continuaron gritándole que se detuviera, pero siguió corriendo y mientras lo hacía se guardó la pistola en la cintura; pasos más adelante se dio la vuelta y cuando quiso sacarse el arma de nuevo fue cuando sus

compañeros dispararon, cayó al suelo y al acercarse a ver lo que había pasado, vieron que ya no se movía y que tenía un disparo en la cabeza. Francisco Javier Díaz refiere en su declaración ministerial que quedó en una postura casi boca abajo y con las manos entre la cintura y el pantalón, porque ya no pudo sacar la pistola. El comandante pidió una ambulancia, acordonaron el área y esperaron a que llegaran los peritos y personal de la PGJE, quienes aseguraron su arma de cargo, que era una P99 Walker, matrícula FAF8658, calibre 9 mm.

e) Declaración del policía Gustavo Francisco Serrano, quien manifestó que el 5 de septiembre de 2010, como a eso de las 15:30 horas, él y sus compañeros Juan Carlos y Francisco Javier iban en una patrulla, cuando al encontrarse sobre la carretera a Chapala y cerca del parque Montenegro, su compañero que conducía la unidad dio vuelta en dirección hacia Guadalajara. Casi al llegar a Periférico volvió a dar vuelta sobre la misma carretera para ir en dirección al aeropuerto. Como no tenía conocimiento de cuál era la situación, le preguntó al comandante qué pasaba, y este le dijo que estaban en persecución de una camioneta que ya tenían a la vista, por lo que a manera de precaución sacó su arma de cargo y esperó a que se acercaran para proceder conforme a las órdenes del comandante. Mientras seguían al sujeto, se dio cuenta de que otra patrulla de la misma corporación iba en su apoyo detrás de ellos.

Ya cerca del aeropuerto, la camioneta que perseguían quiso pararse, al tiempo que el conductor sacó una mano por la ventanilla y con un arma de fuego les disparó. Continuaron la persecución y más adelante del aeropuerto volvió a dispararles, pero esa vez se le cayó algo de la mano, por lo que para resguardarse se agachó en la caja de la patrulla. Después vio que el sujeto tomó el retorno hacia el aeropuerto y se fue a toda velocidad hacia Guadalajara, pero cerca del puente que sirve de ingreso al aeropuerto perdió el control, chocó contra la barda de protección, se volcó y después de varias vueltas la camioneta volvió a quedar sobre sus ruedas. El policía bajó de la caja de la unidad y vio que por la ventanilla derecha del vehículo salía el conductor, por lo que con precaución se acercaron y fue cuando volvió a dispararles, por lo que se cubrió con la patrulla.

Al levantarse para ubicar nuevamente al agresor, vio que este iba corriendo sobre la cuneta y le gritaron que se tirara al piso y se rindiera, pero siguió corriendo. Entonces Gustavo Francisco disparó su arma larga al piso para que se asustara y se detuviera, pero no lo hizo. El agresor se guardó el arma en la cintura y unos pasos adelante volteó e intentó sacarla de nuevo, pero justo en ese momento sus compañeros le dispararon y el sujeto cayó al suelo; se acercaron para ver si estaba con vida, y vieron que tenía un

disparo de arma de fuego en la cabeza y que estaba casi boca abajo con las manos entre la cintura y el pantalón, porque al parecer no pudo sacar su arma. El comandante informó lo sucedido por radio y pidió una ambulancia, pero cuando llegaron los paramédicos les dijeron que se encontraba sin vida. Aclaró que solo disparó una vez y que su arma de fuego era una AR 15 calibre .223, matrícula LGC005266, con un cargador y tres tiros útiles al calibre.

f) Declaración ministerial del policía Víctor Hugo Murillo, rendida el 6 de septiembre de 2010, en la que señaló que un día anterior, alrededor de las 15:30 horas, conducía la patrulla en la que se encontraba en recorrido de vigilancia junto con su compañero Rafael Saucedo, sobre la carretera a Chapala, cerca del hotel El Tapatío. En esos momentos, por radio les informaron que había una persona lesionada por arma de fuego y que el causante había huido en una camioneta propiedad del lesionado. Se dirigieron al lugar de los hechos, y por el radiotransmisor escucharon que el comandante Juan Carlos avisó que ya tenía a la vista una camioneta con las características de la reportada que circulaba rumbo a Chapala, por lo que aceleraron la marcha también por la carretera a esa población para prestar apoyo.

Cerca del puente del parque Montenegro los alcanzaron y tuvieron a la vista dicho vehículo. Ambas patrullas trataron de darle alcance y le marcaron el alto en varias ocasiones, pero el conductor hizo caso omiso. Como el vehículo perseguido iba por el carril central, ambas patrullas se pusieron al lado de él, y entonces el conductor frenó con brusquedad, y en eso se escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que por radio el comandante les informó que el sujeto estaba disparando y que tuvieran cuidado. Guardaron una distancia prudente, pero después de las detonaciones volvió a acelerar, al igual que los elementos. Más adelante volvió a frenar y a disparar. Al pasar el nodo vial de ingreso al aeropuerto, tomó el retorno hacia Guadalajara a la misma velocidad que ellos, aproximadamente a ciento sesenta kilómetros por hora.

Después quiso tomar el camino de ingreso al aeropuerto sin disminuir la velocidad, pero chocó con el muro de contención izquierdo, lo brincó y dio unas tres vueltas; la patrulla en la que iba su superior Juan Carlos también estuvo a punto de volcarse, pero lograron estabilizarla.

Ambas unidades detuvieron la marcha y él tomó su arma corta refiere que esta es una tipo Waler k P99, 9 milímetros con matrícula FAF-8641 que tenía 15 cartuchos útiles. Quienes viajaban en ambas unidades descendieron de ellas y se aproximaron al vehículo perseguido que había quedado en medio de una cuneta del nodo. El sujeto, quien resultó ileso,

salió por la ventanilla del chofer y les apuntó, por lo que se resguardaron. Luego escucharon una detonación y trataron de enfrentarlo, pero éste empezó a correr sobre la cuneta y no hacía caso cuando le gritaban que se rindiera. Después volteó de nuevo y les apuntó, por lo que comenzaron a disparar, primero al suelo como advertencia; volvieron a gritarle que se rindiera, pero no lo hizo e intentó subir por una rampa de la misma cuneta. En ese momento volteó y se tomó la cintura como para agarrarse la pistola, ya que la había guardado para subir la cuneta, a la que tuvo que agarrarse con las dos manos. Comenzaron a disparar y él disparó en cuatro ocasiones, cuando de pronto vieron que se encontraba frente a ellos. Cayó al piso, se acercaron y vieron que quedó boca abajo y con las dos manos como tomándose la cintura y sangraba de la nuca, por lo que solicitaron una ambulancia. El servicio no tardó en llegar, pero para ese momento el sujeto estaba sin vida. Dieron aviso de lo sucedido a la cabina y posteriormente llegó personal de la PGJE y del Semefo.

g) Declaración del policía Rafael Saucedo, del 6 de septiembre de 2010, en la que dijo que un día anterior hacía su recorrido de vigilancia junto con su compañero Víctor Hugo, cuando alrededor de las 15:00 horas, al estar sobre la carretera a Chapala cerca del hotel El Tapatío, recibieron el reporte de cabina de que acababan de lesionar a una persona con arma de fuego en esa zona y que el agresor había escapado en una camioneta de lujo, al parecer por la misma carretera en la que ellos transitaban. Tomaron las características del vehículo y se dispusieron a buscarlo. Escucharon por radio que el comandante Juan Carlos informó que ya tenían a la vista la camioneta y solicitó apoyo, por lo que aceleraron la marcha y los alcanzaron en dirección del parque Montenegro, donde corroboraron que el automotor reportado era perseguido por su supervisor y que ambas patrullas le marcaron el alto con códigos en varias ocasiones, pero el conductor no se detuvo.

Las patrullas alcanzaron la camioneta, la cual quedó en medio de ellas, pero el conductor frenó de pronto, sin detener la marcha, y se escucharon detonaciones de arma de fuego. El supervisor les dijo por radio que dicho sujeto estaba disparando y que tuvieran cuidado, por lo que su compañero Víctor Hugo tomó una distancia prudente, pero inmediatamente volvió a acelerar. Más adelante nuevamente frenó de golpe y se escucharon detonaciones y otra vez aceleró, por lo que continuaron la persecución por la carretera. Pasando el puente de acceso al aeropuerto, el sujeto tomó el carril del nodo vial que va en dirección este, pero debido a la alta velocidad chocó contra el muro de contención del lado izquierdo, lo brincó y dio vueltas.

La unidad que conducía el comandante estuvo a punto de volcarse; pero logró evitarlo. Ambas patrullas se detuvieron debido a que el sujeto que perseguían ya los había agredido. Todos los policías bajaron de sus unidades armados: él portaba una AR15 marca Colt, calibre .223 con matrícula EA-10048, que contaba con 15 cartuchos útiles. Todos se acercaron a ver cómo estaba el conductor, que para su sorpresa no sufrió lesión alguna y salió por la ventanilla del conductor. Al momento que se puso de pie, volteó hacia ellos y les apuntó con una pistola, por lo que se cubrieron. Se escuchó una detonación de arma de fuego y repelieron la agresión. Para ese momento ya iba corriendo sobre la cuneta y le gritaron que se detuviera y se entregara, pero no hizo caso. En ese momento volvió a voltear y les apuntó nuevamente, por lo que “para evitar salir lesionados” dispararon primero como advertencia y le gritaron que se rindiera y soltara el arma, pero no lo hizo e intentó subir por una rampa de la cuneta. Al ir subiendo se puso de frente y se tomó la cintura “como para agarrarse la pistola, puesto que para ese momento al parecer se guardó el arma en ese lugar”. Por ello, los elementos comenzaron a disparar. Él disparó en seis ocasiones y en ese momento el sujeto cayó al suelo, donde quedó boca abajo y con las manos como tomándose la cintura. Al acercarse observó que le salía sangre de atrás de la cabeza y solicitaron el auxilio de una ambulancia para que lo atendiera. Los paramédicos les dijeron que estaba sin vida y el supervisor dio aviso a la cabina. Posteriormente, concluye Rafael Saucedo, llegó personal de la PGJE y del Semefo.

h) Parte médico de cadáver del 5 de septiembre de 2010, relativo al del hijo de la aquí agraviada, elaborado a las 23:20 horas por un médico adscrito al IJCF, en el que dio fe de que presentó dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego: la primera, situada en la cabeza con un solo orificio correspondiente a la entrada, localizado en la región occipital, a 4 centímetros a la izquierda de su línea y a 8 por atrás de la línea biauricular de .9 por 1 cm de extensión, en forma dual, con sus bordes invertidos y escara de la quemadura; la segunda, en forma de sedal, con dos orificios: el primero de entrada, situado inmediatamente por arriba del omóplato del lado izquierdo y a 9 cm a la izquierda de su línea media de 1 por .9 cm de extensión, que interesó piel, tejido celular subcutáneo únicamente; el segundo orificio es de salida, situado a .5 cm del anteriormente descrito, y de .9 cm de diámetro, con sus bordes evertidos. Presentó una herida contusa en la cabeza a nivel de la región frontal derecha, de 3 por 2.5 cm de extensión, con sus bordes irregulares y anfractuosos. Presentó además múltiples excoriaciones dermoepidérmicas situadas en rostro, ambas muñecas, mano izquierda, pierna izquierda, rodilla derecha, hombro

izquierdo y región lumbar izquierda, que varían: la mayor, de 9 por 13 cm de extensión, así como equimosis en la región axilar del lado derecho, un hematoma palpebral superior del lado derecho y múltiples Petequias en rostro.

i) Fe ministerial del lugar de los hechos, de las 17:50 horas del 5 de septiembre de 2010, en la que se encontraron cerca del cadáver cinco impactos de bala sobre el piso: uno ubicado en la puerta posterior del lado derecho de la camioneta que conducía el agraviado, que a su vez impactó el asiento trasero, así como cuatro casquillos correspondientes al calibre 9 mm y 4 al 2.23. En dicho lugar el agente ministerial entrevistó a los elementos policiacos aquí involucrados, quienes relataron de manera general lo asentado en líneas anteriores; en virtud de ello, para el fiscal se acreditó una causa excluyente de responsabilidad penal a favor de éstos, la prevista en la fracción III, inciso a, del artículo 13 del Código Penal para el Estado, que prevé como causa de justificación obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley. Lo anterior, atendiendo la manifestación de los servidores públicos de Tlaquepaque de que únicamente repelieron la agresión cuando éste les hacía detonaciones, que el fallecido se encontraba en poder de un vehículo que robó y que al hacerlo, lesionó con arma de fuego al propietario. Asimismo, aseguró las armas de los citados policías.

j) Fe ministerial de un cadáver a las 19:55 horas del 5 de septiembre de 2010, relativo al cuerpo del finado agraviado, en la que se dio fe de que al momento de retirarle la ropa se encontró entre sus genitales un arma de fuego correspondiente a la marca Phoenix Arms, calibre .25 auto, abastecida con cuatro cartuchos útiles.

k) Acuerdo del 5 de septiembre de 2010, en el que se solicitó al IJCF la pericial de ADN y pruebas de absorción atómica respecto del cadáver del finado agraviado; la pericial de identificación vehicular respecto a la camioneta que conducía; pruebas de absorción atómica relativas al propietario de dicha camioneta y de los policías aquí involucrados; y periciales de nitritos y balística respecto a las armas aseguradas a los citados policías y a la encontrada en el cuerpo del aquí extinto agraviado.

l) Acuerdo de recepción de peritaje del 9 de septiembre de 2010 relativo a la pericial de absorción atómica IJCF/11611/2010/12CE/LQ/01, en el que se concluyó que sí fueron hallados residuos procedentes de disparos de arma de fuego en ambas caras de la mano derecha y de la cara externa de la

mano izquierda, pero no en la cara interna de la mano izquierda del cadáver. Sí se encontraron residuos procedentes de disparos de arma de fuego en la cara interna de la mano derecha del policía Rafael Saucedo, pero no en la cara externa de la mano derecha ni en ambas manos de la mano izquierda. Sí se identificaron residuos procedentes de disparos de arma de fuego en la cara interna de la mano derecha del policía Víctor Hugo Murillo, pero no en la cara externa de su mano derecha, ni en ambas caras de la mano izquierda. Sí se identificaron residuos procedentes de disparos de arma de fuego en la cara interna de la mano izquierda del policía Francisco Javier Díaz, pero no en la cara externa de esa mano ni en ambas caras de la mano derecha. Sí se hallaron residuos procedentes de disparos de arma de fuego en cara interna de la mano derecha de Juan Carlos Tafolla, pero no en la cara externa de esa mano ni en ambas caras de la izquierda. Sí hubo residuos procedentes de disparos de arma de fuego en la cara externa de la mano derecha del policía Gustavo Francisco Serrano, pero no en la cara interna de esta ni en ambas caras de la izquierda. Asimismo, se transcribió la pericial de balística IJCF/01188/2010/12CE/LB/01-02, en la que se concluyó que todos los casquillos encontrados en el lugar de los hechos fueron percutidos por las armas que portaban los elementos aquí involucrados.

m) Dictamen de nitritos 11612/2010/12CE/LQ/04, elaborado el 6 de septiembre de 2010 por dos peritos del IJCF, relativo al arma que se encontró en el cuerpo del finado y a las de los policías involucrados, así como de los casquillos encontrados en el lugar de los hechos. En dicho dictamen se concluyó que cada arma examinada había sido recién disparada y cada casquillo examinado recién percutido.

n) Necropsia 1865/2010, del 5 de septiembre de 2010, relativa al cadáver del agraviado, según la cual su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo, y que su trayectoria fue de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

o) Acuerdo del 10 de septiembre de 2010, por el cual se ordenó realizar pericial de balística comparativa al proyectil de arma de fuego encontrado en el cráneo del aquí agraviado, con el objetivo de determinar tanto el calibre como el tipo de arma que lo disparó, a fin de confrontar dichos resultados con los indicios encontrados en el lugar de los hechos y establecer si alguna de las armas aseguradas pudo haberlo percutido.

p) Declaración de la aquí quejosa del 14 de septiembre de 2010, en la que

solicitó la devolución de las pertenencias de su finado hijo, consistentes en una maleta que contenía útiles escolares, un rosario tejido en hilo color negro con metal amarillo y tres teléfonos móviles.

q) Acuerdo del 14 de septiembre de 2010, por el cual se ordenó la devolución de las pertenencias del occiso a la aquí quejosa, excepto los aparatos telefónicos, en virtud de que eran necesarios para la investigación.

r) Dictamen de balística IJCF/10286/2010/12CE/LB/05, del 28 de septiembre de 2010, elaborado por un perito del IJCF, en el que se determinó que el proyectil de arma de fuego encontrado en el cráneo del cadáver del aquí extinto agraviado fue disparado de origen por el arma de fuego señalada en el dictamen de balística IJCF/1188/2010/12CE/LB/01-02 y que correspondió a una pistola semiautomática del calibre nominal 9 mm, Luger/Parabellum, de la marca Walter, modelo P99AS, matrícula FAF8641.A de cargo del elemento Víctor Hugo Murillo Espinoza.

s) Acuerdo del 26 de octubre de 2010, en el que se ordenó la devolución de los teléfonos móviles que solicitó la aquí inconforme, propiedad de su hijo.

t) Constancia de apersonamiento del 26 de octubre de 2010, en la que se dio fe de que a la aquí agraviada se le permitió el acceso a las actuaciones que integran la averiguación previa [...].

u) Declaración del 7 de octubre de 2010, en la que un familiar de Arturo Ascencio acreditó la propiedad de la camioneta que conducía el extinto agraviado.

4. Acta circunstanciada del 24 de octubre de 2011, en la que se hizo constar que el ingeniero Martín Solís, coordinador del laboratorio de balística del IJCF, informó que los cargadores de las armas del tipo de la que llevaba consigo el extinto agraviado tienen una capacidad máxima de siete cartuchos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Respecto a los reclamos vertidos en contra del agente del Ministerio Público involucrado, con relación a que le dio a entender a la agraviada que corría peligro si indagaba en torno a los elementos policiales involucrados, ya que la policía de aquí era “especial”, y que además le dijo que su hijo

era un ladrón (punto 1 de antecedentes y hechos), no se demostró con evidencia alguna que dicho funcionario público hubiera actuado de esa manera, por lo que para esta CEDHJ no se acreditó que hubiera violado los derechos humanos al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica de la inconforme.

Tampoco se demostró responsabilidad por parte del fiscal acusado, tocante a la imputación que hizo la quejosa de no devolverle todas las pertenencias de su finado hijo (punto 1 de antecedentes y hechos), ya que obra en la indagatoria [...] el acuerdo del 14 de septiembre de 2010, en el que se ordenó la devolución de dichas pertenencias, excepto de sus teléfonos móviles, que quedaron sujetos a la práctica de diversos dictámenes periciales (punto 3, inciso q de evidencias). Para este organismo, el aseguramiento de dichos aparatos fue justificado, dados los hechos que se indagaban. No obstante ello, obra acuerdo ministerial del 26 de octubre de 2010, en el que dicho servidor público ordenó la devolución de los citados aparatos telefónicos a la quejosa. Sobre esta base, la CEDHJ concluye que no se demostró que el fiscal acusado hubiera violado sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Con relación al dinero que la quejosa refirió que su hijo llevaba consigo el día de los hechos para comprar un vehículo y que no se encontró en el lugar de su deceso (punto 1 de antecedentes y hechos), no obra agregada a la presente queja ninguna evidencia que compruebe su existencia, y mucho menos una que señale a alguno de los funcionarios públicos como responsables de haberlo tomado. Por ello, esta Comisión concluye que no se demostró que los servidores públicos señalados como responsables hubieran violado los derechos humanos del extinto agraviado.

No obstante, con base en el análisis de las pruebas relacionadas en el cuerpo de esta Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco determina que fue violado el derecho humano a la vida de [agraviado], por las acciones en que incurrieron los elementos policiales involucrados de la DGSPT Juan Carlos Tafolla Espinoza, Francisco Javier Díaz García, Gustavo Francisco Serrano Pérez, Víctor Hugo Murillo Espinoza y Rafael Saucedo López, debido a que de manera cobarde e ilegal le dispararon mientras era perseguido y además les daba la espalda, con lo que provocaron que perdiera la vida.

Ahora bien, sobre la reclamación de la quejosa respecto a la deficiente integración de la averiguación previa [...] en que incurrió el agente del

Ministerio Público involucrado, se advierte que dentro de las actuaciones, particularmente en la fe del lugar de los hechos realizada a las 17:50 horas del día en que estos ocurrieron (punto 3, inciso i de evidencias), dicho fiscal hizo valer de manera oficiosa, pero ilegal, en beneficio de los policías involucrados, la excluyente de responsabilidad penal prevista en la fracción III, inciso a, del artículo 13 del Código Penal para el Estado, que prevé como causa de justificación obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley. Lo anterior, atendiendo única y exclusivamente a la manifestación de los policías involucrados de que únicamente repelieron la agresión cuando éste les hacía detonaciones, que robó la camioneta que conducía y que les disparó.

Para esta Comisión, dicha determinación resulta infundada, inmotivada, prematura e ilegal, ya que en el lugar de los hechos no se encontró el arma de fuego con la que supuestamente el finado aquí agraviado agredió a los policías, e incluso en la propia fe ministerial del lugar, el fiscal dio fe de que solo se encontraron ocho cartuchos percutidos, correspondientes a las armas de fuego que portaban los citados oficiales señalados, y que no es sino hasta las 19:55 horas del mismo día, cuando en la fe ministerial del cadáver del finado agraviado se hace constar que le fue encontrada entre su ropa y el área de genitales un arma de fuego (punto 3, inciso h de evidencias). Aunque el agente ministerial solicitó que se practicaran dictámenes de absorción atómica a todos los elementos y al finado (punto 3, inciso k de evidencias), y que después del día de los hechos se acreditó la propiedad del vehículo a favor de un familiar de la persona que resultó lesionada al parecer por el agraviado (punto 3, inciso u de evidencias), la determinación de decretar la referida excluyente de responsabilidad penal o de ejercer acción penal en contra de los citados elementos policiales debió haberse hecho legalmente una vez recabadas todas las evidencias mencionadas. En virtud de lo anterior, esta Comisión tiene por acreditado que el agente del Ministerio Público involucrado violó los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de [quejosa].

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute

permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 20, apartado B, fracción I, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 7.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 7.1. Toda persona tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 9.1, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4º. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, la servidora involucrada también transgredió lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que disponen:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración.

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones

Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Otras disposiciones legales transgredidas por el agente ministerial involucrado son:

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4o. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública

del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 146, fracciones IV y VII y 154, V y VII del Código Penal para el Estado de Jalisco, que respectivamente disponen:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;

Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

V. No cumplir, sin causa fundada para ello, una disposición que legalmente se le comunique por superior competente;

VII. Ejecutar actos, o incurrir en omisiones, que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio, o a cualquier otra persona;

Los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II y III; 4º, fracciones I y V; 8º, fracción I y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes

atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 8. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

Por todo lo anterior, se concluye que el agente del Ministerio Público involucrado incurrió en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, III, V y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos involucrados, al ejercer sus funciones deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia, y que su incumplimiento faculta a su superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos;

procedimientos que en nuestra entidad los guía la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso es evidente que el servidor público Jorge Ruvalcaba Coria actuó de manera ilegal, apartándose de los principios de legalidad honradez, profesionalismo y eficiencia, al no ejercer acción penal en contra de los elementos policiales involucrados que dieron muerte al agraviado sin recabar las pruebas suficientes para hacerlo, pues por el contrario, decretó en su favor una excluyente de responsabilidad penal.

DERECHO A LA VIDA

No obstante que el término derecho a la vida no se encuentra expresado textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante señalar que el término “vida” aparece en nuestra Carta Magna por lo menos siete ocasiones en los diversos artículos: 2º, 3º, 6º, 7º, 27, 41, 123 y 130, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha identificado como un derecho humano preeminente. Lo anterior se complementa con lo que diversos instrumentos y organismos internacionales encargados de tutelar los derechos humanos han destacado respecto al derecho a la vida y que nos permiten, en una interpretación sistémico-externa, sustentar su existencia sin darle un valor superior frente a los otros. A este respecto, cabe destacar que en el párrafo 5º de la Declaración de Viena, adoptada por la Segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se señaló: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.”

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que el derecho positivo mexicano tutela y garantiza el derecho a la vida dentro de su territorio, pues es principio de hermenéutica jurídica que el legislador no crea leyes contradictorias o ambiguas. En el caso mexicano, la legislación internacional, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es norma suprema y adhiere al Estado mexicano a la teoría monista nacionalista respecto a la incorporación del derecho internacional al nacional. Por tanto, cuando los tratados internacionales suscritos y ratificados por México reconocen expresamente el derecho a la vida y las legislaciones federales y estatales sancionan como delito cualquier afectación del derecho a la vida, como el homicidio, el parricidio, la instigación o ayuda al suicidio, aborto, etcétera, se reconoce

sin duda el derecho a la vida y, por ende, el Estado acepta el deber de tutelar y garantizarlo.

La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia, lo que nos lleva a considerar, de acuerdo con la doctrina nacional e internacional, el derecho a la vida no como un derecho absoluto, sino como un elemento sin cuya existencia no tiene cabida ningún otro.

El derecho a la vida es aquel que tiene todo ser humano a disfrutar del tiempo natural de existencia en condiciones de dignidad, que se inicia con la concepción y termina con la muerte, y no deberá ser interrumpido por ningún agente externo sin su consentimiento. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano, como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de los artículos 2º, 3º, 6º, 7º, 27, 41, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera concreta en el siguiente artículo:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en París, Francia, mediante su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3º que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948 señala en su artículo I que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, señala en su artículo 4°:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece en su artículo 6.1 que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos.

Para ello, los estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos¹.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de

¹ Párrafos 165, 166, y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, señalada en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Respecto de las acusaciones realizadas en contra de los elementos de la DGSPT por el al asesinato cometido en perjuicio de [agraviado], es preciso analizar las diversas y determinantes contradicciones de mayor relevancia en que incurrieron los elementos acusados. Lo anterior, debido a que se evidenciaron importantes discrepancias entre lo que manifestaron ante esta institución, lo cual se contradice con las declaraciones que rindieron ante la PGJE.

Ante esta CEDHJ explicaron que el agraviado les disparó cuando era perseguido por dos patrullas. En lo particular, el policía Juan Carlos solo dijo que en la persecución hizo detonaciones (punto 5, párrafo 1 de antecedentes y hechos), Gustavo Francisco refirió que [agraviado] realizó detonaciones y que antes de llegar al retorno del aeropuerto se despojó de un objeto, pero no supo de qué se trataba (punto 5, párrafo 2 de antecedentes y hechos). Por su parte, Francisco Javier aseguró que mientras lo perseguían aquél hizo detonaciones y después se le cayó un objeto de la mano sin soltar el arma (punto 5, párrafo 3, de antecedentes y hechos); Víctor Hugo Murillo, quien tripulaba otra unidad policiaca junto con Rafael Saucedo, informó que antes de iniciar la persecución tenían conocimiento de que el agraviado había efectuado detonaciones en contra del propietario del vehículo que conducía y de compañeros que ya se encontraban en la persecución, y que durante el desarrollo de ésta ambas unidades se colocaron a ambos lados del vehículo perseguido, y al hacerlo frenó de repente y disparó (punto 5, párrafo 4 de antecedentes y hechos).

Además de que estas versiones se contradicen entre sí, también discrepan de lo que declararon ante la PGJE al respecto, ya que Juan Carlos refirió que mientras perseguían al agraviado éste hizo detonaciones, por lo que guardaron una distancia prudente y que junto al aeropuerto volvió a

disparar y observó que se le cayó algo de la mano (punto 3, inciso c de evidencias). Gustavo Francisco dijo que durante la persecución el agraviado disparó y metros adelante volvió a dispararles y observó que se le cayó algo de la mano (punto 3, inciso e de evidencias). Francisco Javier declaró que en la persecución les disparó y más adelante volvió a hacerlo, pero esta vez se le cayó algo con lo que cargaba su arma (punto 3, inciso d de evidencias). Víctor Hugo refirió que en la persecución las patrullas se emparejaron con el vehículo perseguido, éste frenó violentamente y disparó, aceleró de nuevo, pero metros adelante volvió a frenar y a disparar (punto 3, inciso f de evidencias). Rafael Saucedo, quien acompañaba en la patrulla al policía antes citado, manifestó que mientras perseguían al agraviado, su patrulla y la de sus compañeros se pusieron a los lados de la camioneta y que el hoy finado frenó de improviso y se escucharon disparos. Entonces, el elemento Juan Carlos, por radio les dijo que el perseguido había efectuado tales disparos en su contra, que por ello guardaron distancia y metros adelante volvió a frenar y a disparar (punto 3, inciso g de evidencias).

Lo mismo ocurre en sus versiones con relación a lo sucedido después de que el agraviado sufrió una volcadura, ya que ante esta institución Juan Carlos manifestó que [agraviado] salió por la ventana del conductor e hizo disparos en su contra, y por ello él y sus compañeros repelieron la agresión, pero que el agraviado siguió corriendo y luego se desplomó (punto 5, párrafo 1 de antecedentes y hechos). Gustavo Francisco aseveró que vio que él mismo bajó de la camioneta y escuchó detonaciones realizadas en contra de los policías, éstos repelieron la agresión, pero el agraviado corrió, subió una cuneta, volteó hacia ellos y se desplomó (punto 5, párrafo 2 de antecedentes y hechos). Francisco Javier refirió que vio al agraviado saliendo por la ventanilla del conductor haciendo detonaciones en su contra, repelió la agresión y corrió hacia el lado contrario a ellos, por lo que abordó nuevamente la unidad para cerrarle el paso, y una vez que lo tuvo a la vista, se desplomó mientras corría (punto 5, párrafo 3 de antecedentes y hechos). Víctor Hugo asentó que una vez volcado el vehículo conducido por el agraviado, él y sus compañeros se acercaron a pie para ver si había lesionados, observó que el perseguido descendía de la camioneta por la ventanilla del conductor y de manera simultánea sacó un arma de fuego con la que les apuntó y les disparó en una ocasión. Después siguió corriendo al tiempo que les seguía disparando, por lo que siguieron resguardados, dispararon al aire como advertencia pero éste no cesaba de disparar, y que al tratar de subir una cuneta se guardó el arma en la cintura para poder saltar, volvió a apuntarles de frente y otra vez comenzó a disparar, por lo

que repelieron dicha agresión y finalmente cayó al suelo (punto 5, párrafo 4 de antecedentes y hechos).

A su vez, ante la PGJE, Juan Carlos aseguró que una vez volcada la camioneta que perseguían, observó que por la ventanilla del conductor salía el agraviado empuñando la pistola con la que volvió a dispararles en una ocasión. Después corrió, y él y sus compañeros dispararon al suelo para evitar que siguiera huyendo. Sin embargo, aquél continuó su carrera al tiempo que se guardaba la pistola en la cintura. Unos pasos adelante volteó y quiso sacarse el arma, pero justo en esos momentos le dispararon y cayó al suelo (punto 3, inciso c de evidencias). Gustavo Francisco declaró que después de la volcadura, el agraviado salió de la camioneta por la ventana derecha, se acercaron, pero mientras lo hacían vieron que les apuntó con su arma y les disparó, por lo que se agachó, y al ubicarlo de nuevo vio que iba corriendo sobre la cuneta, por lo que le gritó que se tirara al piso, pero [agraviado] siguió corriendo, y por ello el declarante disparó al suelo; aquel no hizo caso y al tiempo que corría se guardaba el arma en la cintura, pero unos pasos adelante volteó hacia ellos, quiso sacarla, y entonces sus compañeros le dispararon y cayó al piso (punto 3, inciso e de evidencias). Francisco Javier refirió que el agraviado salía por la ventana del lado del conductor, mientras se acercaron hacia él, vieron que les apuntó con su arma y les disparó, por lo que se agachó para cubrirse. Después, cuando trató de ubicarlo vio que iba corriendo sobre la cuneta. En ese momento repelió la agresión haciendo un disparo, y que mientras corría el sujeto se la iba guardando en la cintura, pero unos pasos adelante se dio la vuelta, quiso sacarla pero sus compañeros le dispararon y cayó al piso (punto 3, inciso f de evidencias). Víctor Hugo manifestó que cuando el agraviado salió de la camioneta les apuntó con un arma y disparó una vez, por lo que ellos trataron de repeler la agresión pero éste ya iba corriendo sobre la cuneta del nodo vial. En ese momento volteó de nuevo y les apuntó, por lo que dispararon al suelo a manera de advertencia, aquel siguió corriendo y al tratar de salir una rampa volteó hacia ellos y trató de sacar la pistola que se había guardado en la cintura, pero en ese momento dispararon y cayó al suelo (punto 3, inciso g de evidencias). Rafael aseveró que el agraviado salió por la ventana del chofer y cuando se puso de pie volteó hacia ellos, les apuntó y detonó su arma en una ocasión; después corrió y mientras lo hacía se volvió otra vez y les apuntó, y fue cuando le hicieron disparos de advertencia, pero siguió corriendo. Después intentó subir una rampa, se puso de frente e intentó agarrarse la cintura como para sacar la pistola; por ello comenzaron a disparar y en ese momento cayó al suelo (punto 3, inciso h de evidencias).

Las anteriores contradicciones demuestran que los funcionarios públicos involucrados de la DGSPT mintieron al declarar ante la PGJE y ante esta institución. Tales discrepancias le restan verosimilitud y, por ende, hacen poco creíbles sus versiones respecto a sus demás declaraciones, lo cual significa que son responsables de los actos que se les atribuyen, máxime cuando obra constancia de que el arma encontrada en el cuerpo del finado contenía cuatro cartuchos útiles, por lo que no es creíble que hubiera disparado tantas veces como los elementos mencionaron (punto 3, inciso j de evidencias), ya que ésta era una pequeña escuadra calibre .25. El punto de reflexión es que si el cargador solo tiene capacidad para almacenar siete cartuchos útiles, como lo manifestó el coordinador del laboratorio de balística del IJCF (punto 4 de evidencias), de los que tres disparó en contra del dueño de la camioneta robada, lo lógico es que quedaran solo cuatro luego de que con motivo de la autopsia le sustrajeron de sus genitales dicha arma de fuego. Por eso resulta falso que hubiera realizado 3 detonaciones más, según los policías involucrados. Asimismo, existe evidencia de que contrario a lo que declararon los elementos involucrados, fueron ellos quienes le dispararon mientras era perseguido, pues la camioneta presentaba un impacto de bala de entrada en la puerta trasera del lado derecho (punto 3, inciso i de evidencias).

Sin embargo, la prueba irrefutable que acredita que los policías acusados no solo mintieron ante las autoridades, sino que le dieron muerte al agraviado con alevosía y ventaja, es la necropsia, donde se asentaron entre otras lesiones, herida contusa de 3 por 2.5 cm de extensión en la frente y dos heridas de bala: una, en el omoplato con orificio de entrada y de salida, y otra, que fue la herida mortal, en la parte posterior del cráneo, con orificio de entrada, cuya trayectoria fue de atrás adelante y de arriba abajo (punto 3, inciso n de evidencias). Asimismo, obra el dictamen de balística IJCF/10286/2010/12CE/LB/05, practicado al mismo cuya conclusión es que fue disparado por el arma de cargo del elemento involucrado Víctor Hugo Murillo Espinoza. A ese tenor, para esta CEDHJ quedó acreditado que al agraviado lo asesinaron por la espalda con toda la intención de hacerlo, pues se hizo constar en el acta de hechos que se encontraron múltiples impactos de bala localizados cerca del cuerpo del agraviado. Por tales evidencias se determina como falso que los policías hubieran actuado en legítima defensa, y se demuestra el contubernio en el que incurrieron al declarar falsamente que al momento del disparo en la cabeza éste se encontraba de frente a ellos. Utilizaron a su favor la herida que presentó en la frente, la cual probablemente fue causada al momento de volcar el vehículo que conducía. Al parecer con esta falsa declaración pretendieron

evadir su responsabilidad penal, administrativa y civil en el hecho delictuoso perpetrado de manera artera, abusiva, ventajosa y por demás cobarde. Por todo lo expuesto, esta Comisión concluye que los policías acusados violaron el derecho humano a la vida de [agraviado].

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho humano a la vida en contra de [agraviado] merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Al respecto, esta Comisión ha insistido y reiterado que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la cometida en el caso concreto, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad, siendo desde luego un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de una ilegal actuación atribuible al Estado, porque fue cometido por servidores públicos con motivo de sus funciones, en este caso, de la DGSPT.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el

goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, y por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere: “Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria.”

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: “En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral ha recurrido a los principios de equidad”

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), refiere el punto 38: “La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una

obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del minucioso análisis que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso subsecuente resuelto por la Corte con se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención, y con ello también se crea para nuestro país la obligación de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

Como ejemplo del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede citarse el fallo del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero, reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), en cumplimiento de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1997, en la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte este asunto con el fin de que decidiera si hubo violación en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero por parte del gobierno de Ecuador: [...] V. Obligación de reparar:

39. En el punto resolutivo séptimo de su sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte decidió que el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización al señor Suárez Rosero y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, merits, Judgment no. 13, 1928, no. 17, pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; *Caso Caballero Delgado y Santana*, reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C.no. 31, párr. 15, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C no. 39, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana

sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. no. 42, párr. 84 y caso Castillo Páez, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C. No. 43, párr. 50. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párr. 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párr. 16; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 40, párr. 42; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 40, párr. 86 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos A) 4: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que haya sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”, y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación

constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere; en este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

La actual legislación federal en materia de reparación del daño no ha sido del todo adecuada a los criterios internacionales citados; se aproxima a ellos y marca una clara diferencia en favor de las víctimas de delitos en comparación con la legislación local. En enero de 1994, la legislación civil federal fue reformada: en los casos en que exista responsabilidad de empleados y funcionarios públicos en la comisión de actos ilícitos intencionales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, el Estado asume la obligación de responder de manera *solidaria* por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos. Por lo tanto, dicha responsabilidad ya no es subsidiaria como lo era antes de esta reforma (artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal). En el mismo sentido se adecuó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Por lo anterior, se concluye que existe responsabilidad *solidaria* del Estado de reparar el daño causado a quien se agravió de forma irreversible al causarle la muerte, ya que con independencia de la responsabilidad administrativa los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades penales o civiles, atentos a lo que al respecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tésis:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL”. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que

redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado, es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las base, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, a entrar en vigor el 1º de enero de 2004.

Por su parte, el Congreso del Estado expidió la Ley de Responsabilidad

Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se publicó en el periódico oficial El Estado de Jalisco, y entró en vigor el 1 de enero de 2004, en la cual en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización

equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciará de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas cauales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24

de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación...

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por todo lo anterior, se concluye que si bien es cierto que la actual legislación estatal no prevé la responsabilidad civil objetiva del Estado para aplicarse en casos como el presente, la responsabilidad que se reclama en favor de la madre del finado por los daños y perjuicios debido a la ilegal actuación de los servidores públicos de la DGSPT en el ejercicio de sus funciones es de carácter “administrativo”, también lo es que se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que el Ayuntamiento de Tlaquepaque debe tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, por omisión, por dolo o por negligencia de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios entró en vigor el 1 de enero de 2004, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, de acuerdo con la tesis jurisprudencial que se cita al concluir este párrafo, la CEDHJ considera obligado que el Ayuntamiento de Tlaquepaque indemnice con justicia y equidad a la madre del agraviado [agraviado], y pague los daños y perjuicios ocasionados consistentes en los gastos funerarios, de conformidad además con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los artículos 161, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado, así como de los artículos 500, 501 fracción II y 502 de la Ley Federal del Trabajo, todo ello sin perjuicio de que si en el procedimiento legal correspondiente en contra de los servidores públicos responsables llega a declarárseles culpables, éstos lo reembolsen, de comprobarse que tienen capacidad

económica para solventarlo, para que el municipio recupere lo que erogó. Los derechos de personalidad se encuentran plasmados en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Civil del Estado de Jalisco; este último dispositivo, en su fracción I, tutela el derecho a la vida. En lo referente al daño moral, el artículo 1391 del ordenamiento citado señala el deber de indemnizar pecuniariamente con independencia al causado en lo material, como así lo establece dicho precepto: “La violencia de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.”

Según el artículo 1393 del código mencionado, por lo menos le correspondería un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Esta Comisión considera que si la legislación local del orden civil no garantiza la reparación directa del daño a las víctimas a cargo del Estado, sino en forma subsidiaria, ello representa una omisión del cumplimiento de una responsabilidad ética y jurídica que ya asumió el Estado mexicano en nombre de todo el país, acorde con los principios de derechos humanos universalmente reconocidos.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de que el Ayuntamiento de Tlaquepaque prevenga tales hechos y combata su impunidad.

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que los policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque que participaron en los hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2010 violaron el derecho a la vida de [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Tlaquepaque:

Primera. Realice las acciones necesarias para que el ayuntamiento que representa pague a los deudos la reparación de los daños y perjuicios

causados por la muerte de [agraviado], en virtud de que fueron ocasionados por el actuar irregular de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Tlaquepaque involucrados en la presente queja.

Lo anterior, de forma directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales.

Segunda. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, Víctor Hugo Murillo Espinoza, Gustavo Francisco Serrano Pérez y Francisco Javier Díaz García, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Tercera. Dentro de las actuaciones la DGSPT informó que el policía Rafael Saucedo López ya no labora en dicha dirección, por lo que se pide agregar copia de la presente resolución a su expediente personal para que obre como antecedente de que violó derechos humanos y se considere en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Asimismo, en caso de que los demás policías involucrados ya no tengan el carácter de servidores públicos, se ordene agregar copia de la presente resolución a sus expedientes personales, así como dar vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado en el punto anterior e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Al procurador general de Justicia del Estado, Tomás Coronado Olmos:

Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del ahora coordinador del Área de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales adscrito a la PGJE, Jorge Ruvalcaba Coria, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Asimismo, en caso de que dicho funcionario ya no tenga el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a su expediente personal, así como dar vista a la Contraloría Interna u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente

Recomendación que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la versión pública de la Recomendación 45/2011, que firma el Presidente de la CEDHJ.